



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 05 DIC 2019

Radicación **50001-23-33-000-2018-00169-00**  
Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **EMMA CECILIA FARIAS CORTES**  
Demandado **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

La señora **EMMA CECILIA FARIAS CORTES** por conducto de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener nulidad de los siguientes actos administrativos.

- a. La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVIO17 – 1047 del 23 de marzo de 2017, pronunciado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.
- b. Se declare la configuración del acto ficto al no darse resolución por parte de la demandada al recurso de apelación que en término se propusiera en contra del mencionado acto administrativo.
- c. Se declare la nulidad del acto ficto al no darse por la demandada resolución al recurso de apelación en tiempo propuesto contra el acto contenido en el oficio DESAJVIO17 – 1047 del 23 de marzo de 2017.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **1.1. JURISDICCIÓN**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se pretende la nulidad de los actos administrativos oficio DESAJVIO17 – 1047 del 23 de marzo de 2017 y del acto ficto al no darse por la demandada resolución al recurso de apelación en tiempo propuesto contra el acto contenido en el oficio DESAJVIO17 – 1047 del 23 de marzo de 2017, junto con el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda por parte de un ente estatal como es la Ráma Judicial. Dirección Ejecutiva de La Administración Judicial, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

## **1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

### **1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: "(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Villavicencio este Despacho es el competente para conocer del asunto.

### **1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así mismo, el artículo 157 señala en el inciso 5 que "(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)" Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En atención a las pretensiones, para este caso el valor solicitado este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

## **1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA dispone que "(...) La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo".

Razón por la cual está en término legal para hacerlo pues la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

El medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la ilegalidad de los actos administrativos oficio DESAJVIO17 – 1047 del 23 de marzo de 2017 y del acto ficto al no darse por la demandada resolución al recurso de apelación en tiempo propuesto contra el acto contenido en el oficio DESAJVIO17 – 1047 del 23 de marzo de 2017.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- La señora **EMMA CECILIA FARIÁS CORTES** se encuentra legitimada en la causa por activa en su calidad de Directora Seccional de Administración y Magistrada de la Rama Judicial del poder público.
- La Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial está legitimada en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, por gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos y allegados en lá demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues el demandante otorgo poder al doctor **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELI** identificado con la C.C. 19.146.944 de Bogotá con T.P. 15770 expedida por el C.S. de la J quien a la fecha de consulta no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la que se le reconoció como abogado de la parte demandante.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se surtió conciliación prejudicial ya que obra a folio 83 del cuaderno principal, constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría Regional del Meta el 31 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **EMMA CECILIA FARIÁS CORTÉS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. Notifíquese personalmente al Director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.
7. Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
8. En virtud del numeral 4o del artículo 171 del C.P.A.C.A., estipúlese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado. Dicha suma deberá ser consignada en la Cuenta Única Nacional No 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el MINISTERIO PÚBLICO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
10. Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de

que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 11. Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8o del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 12. Reconocer personería al Doctor ALBERTO RAFAEL PRIETO CELI, identificado con la C.C. 19.146.944 de Bogotá y T.P. No 15770 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **EMMA CECILIA FARIAS CORTES**, en los términos del poder conferido obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ**  
Conjuez Ponente